

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA- MAGDALENA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00286-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARY AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA, SECRETARIA DE HACIENDA MINICIPAL, TESORERIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA

Santa Marta, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procederá a realizar el estudio de la admisión, devolución o rechazo de la demanda ordinaria laboral promovida por LOURDES MARY AGUDELO RODRIGUEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA, SECRETARIA DE HACIENDA MINICIPAL y TESORERIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que en primera medida el escrito en cuanto a sus hechos y pretensiones no son muy claros, sin embargo, al hacer una extracción lógica de lo que se establece en el escrito, el Despacho colige que la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo (sin nombre) por medio del cual el tesorero del municipio de Ciénaga Magdalena decide no acceder a una solicitud de reembolso de haberes descontados por nomina a la demandante.

Ahora bien, de los supuestos facticos expuestos y las pruebas arribadas al plenario, se destaca que la señora LOURDES MARY AGUDELO RODRIGUEZ fue nombrada mediante decreto 1158 de 1994 como enfermera auxiliar en la secretaria de Salud de Ciénaga, y según los certificados electrónicos de tiempos laborados CETIL arrimados, la Ocupación u Oficio de la señora AGUDELO RODRIGUEZ fue de AUXILIAR DE ENFERMERIA.

CONSIDERACIONES:

Analizado el caso en cuestión, se observa que este ente judicial no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona.

El artículo 104 del CPACA señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%

A su vez respecto a lo pretendido principalmente con la demanda, el artículo 138 del mismo código establece:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Ahora bien, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

Se tiene entonces que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que para definir la jurisdicción en un asunto prestacional es menester observar la naturaleza del cargo, puesto que la jurisdicción Ordinaria Laboral es competente cuando se trate de litigios laborales entre particulares, empero, si la cuestión surge de litigios laborales de empleados públicos, deberá tramitarlo la contenciosa administrativa.

Así pues, como se dijo anteriormente, en el caso de marras se tiene que al estudiar la demanda y las pruebas arrimadas se observa que la vinculación de la demandante a la Alcaldía Municipal de Ciénaga fue de tipo legal y reglamentaria a través de la resolución 1158 de 1994, por lo que se advierte que la demandante no ostenta la calidad de trabajador oficial, por lo que la controversia que surge con este asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, resultando competente la Contenciosa Administrativa para conocer de fondo el asunto. En virtud de ello, el presente proceso será remitido a dicha jurisdicción para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado competente, es decir, JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, que por reparto le corresponda, a través de la OFICINA JUDICIAL de esa ciudad.

TERCERO: Hacer las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a908c5c84cb7e9f647f3c208c7556ba113861d95221a74f1de3109c0b97115**

Documento generado en 08/11/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>